



Nit. 800103935-6

DECRETO No. 00819

FECHA: 13 de agosto de 2022



Gobernación de  
**Córdoba**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 49, 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto reglamentario 1082 de 2015, y el Decreto No 000439 de mayo 10 de 2022,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en concordancia con las disposiciones anteriores el Artículo 209, ibidem, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los principios de eficacia, economía, celeridad, con el fin de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que conforme al artículo 305 de la Constitución Política y a la ley, es atribución del Gobernador, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor, y promover el desarrollo integral de su territorio.

Que la gestión del riesgo se constituye en una política indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones principalmente las comunidades en riesgo; por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que con fundamento en el artículo 13 de la ley 1523 de 2012, los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

Que los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva, tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

Que según boletín de predicción climática emitido por el IDEAM mediante informe No. 326 del 2022, las condiciones de lluvia para el periodo de marzo a mayo se registrarán en valores muy cercanos a los referenciados en los últimos 20 años. Así mismo informa que persisten las condiciones del fenómeno de LA NIÑA, y que durante el mes de abril se esperan precipitaciones dentro de los valores normales y por encima de esta condición. En mayo predominarían las lluvias dentro de los valores normales; mientras que en junio los acumulados de lluvia, podrían ubicarse entre los valores típicos y por encima de lo normal.

Página 1 de 6

*"Ahora le Toca a Córdoba: Oportunidades, Bienestar y Seguridad"*



Nit. 800103935-6

DECRETO No. 00819

FECHA: 13 de agosto de 2022



Gobernación de  
**Córdoba**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Que, en el mes de marzo, para el departamento de Córdoba, según la publicación del informe de predicción climática a corto, mediano y largo plazo del 21 de marzo de 2022 del IDEAM, se estiman incrementos de lluvia entre 20% v 30% con respecto a la climatología 1991 - 2020 para el trimestre consolidado abril-mayo-junio. La entidad también señala, en el boletín No. 326 de abril 2022, que se podrá evidenciar un aumento en el caudal de los principales ríos del país.

Que para el río Sinú se esperan moderadas variaciones de nivel con valores en el rango de niveles medios. Que las categorías por encima y muy por encima de lo normal se observaron en amplias extensiones de las regiones caribe, pacífica, andina y Amazonia, además de algunas zonas al oriente de la Orinoquia y el área insular caribe. En áreas restantes, se observaron lluvias dentro de la condición normal. En abril, las lluvias por encima de los promedios (con exceso entre 20% y 60% con respecto al promedio) se estiman en amplias extensiones de la región caribe (continental e insular). En el río Sinú y San Jorge persistirán los niveles en el rango de valores medios

Que, por su parte la CVS, según información reportada en el comunicado de 21 de abril de 2022, desde el 20 de abril de 2022 la empresa hidroeléctrica URRRA I, se encuentra operando con sus cuatro unidades de generación, lo cual incide en el aumento del nivel del Sinú. El río San Jorge presentará niveles en el rango medio con una leve tendencia al ascenso en los mismos.

Que, respecto de los deslizamientos, el IDEAM en el boletín N°326 manifestó que es importante seguir haciendo monitoreo a las laderas y montañas toda vez que puede haber saturación de los suelos. En el suroccidente de Córdoba y noroccidente de Antioquia, donde predominarán los estados de suelo húmedos se prevé una amenaza alta por deslizamientos.

Que la Gobernación de Córdoba en su Plan de Contingencia, ha desarrollado estrategias y acciones para afrontar las diferentes afectaciones en coordinación con los municipios y las diferentes entidades que conforman el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD).

Que, en la actualidad del país y especialmente el Departamento de Córdoba, enfrenta la temporada de lluvias, por ello el Director Técnico de Ambiente y Gestión de Riesgo, quien hace las veces de presidente del Consejo Departamental de Ambiente y Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba citó todos sus miembros como consta en el Comité N° 02 del CDGRD del 10 de mayo del presente año, con el fin de ventilar ante los actores, las necesidades de los Municipios que decretaron en calamidad pública por temporadas de lluvias tales como: Cereté, Tierralta, Ayapel, San José de Uré, Valencia, Montelíbano, Chinú, Ciénaga de Oro, Puerto Escondido y San Pelayo, lo que representa un 33.33% del territorio; éstos necesitan desplegar el amparo de la Gobernación a través de la Dirección Técnica de Ambiente y Gestión de Riesgo de manera inmediata, y así poder atender a las comunidades de los desastres que sobrevengan de la temporada invernal, como también al resto de los municipios que si bien es cierto no se han declarado en situación de calamidad, también se encuentran afectados por la presente ola invernal.

Que en plenaria del II Consejo departamental de Gestión del Riesgo la cual se celebró en la fecha antes mencionada, el presidente del CDGRG, en busca de hacer prevención en los municipios arriba mencionados y al resto de los del departamento afectados históricamente por la temporada de lluvias, que comprenden el 43%, expuso ante los miembros del Consejo lo siguiente:



Nit. 800103935-6

DECRETO No. 00819

FECHA: 13 de agosto de 2022



Gobernación de  
**Córdoba**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

*En lo que tiene que ver con la temporada de lluvias 2022 con los 10 municipios que se han decretado ya en calamidad pública (Cerete, Tierralta, Ayapel, San José de Uré, Valencia, Montelíbano, Chinú, Ciénaga de Oro, Puerto Escondido y San Pelayo), el trabajo que se viene adelantando ante la unidad nacional de gestión de riesgo, las acciones que ejecutara la gobernación de Córdoba acorde a su plan de acción específico, nosotros ante 2768 damnificados formales hasta la fecha, registrados ante la plataforma del RUD (registro único de damnificados) de la unidad nacional, requerimos la herramienta de calamidad pública por temporada de lluvias para efectos de poder acceder al acompañamiento y a las ayudas del gobierno nacional, aplicando especial celeridad en los procesos para el mismo; procedemos entonces a pedir a los miembros del CDGRD, nos Aprueben la calamidad pública por temporada de lluvias, con el objeto inmediato de dar su aplicabilidad.*

*Ahora bien, es pertinente indicar que de acuerdo a las predicciones del IDEAM, y los boletines, aviso, y comunicados emitidos por esta institución en los últimos días, relacionados con el seguimiento de la primera temporada de lluvias y la evolución de las condiciones de la NIÑA 2021 - 2022 se prevé persistencia de las precipitaciones y continuidad del fenómeno con probabilidades de un 62% durante el tercer trimestre del 2022.*

Que, en transcurrir de la sesión, se sometió a consideración por el director de el Director de Ambiente y Gestión de Riesgo ante el consejo, la declaratoria de calamidad pública del departamento de Córdoba por temporada de lluvias año 2022, la cual fue aprobada por los presentes, decisión adoptada **mediante Decreto No 000439 de mayo 10 de 2022**. Lo anterior es con el fin de dar respuesta inmediata a los daños materiales por temporada de lluvias y poblaciones que se encuentran censadas en la plataforma RUD, de igual manera poder acceder a gestiones de apoyo humanitario ante la UNGRD.

Que además de lo anterior, en mesa del Consejo se informó que los demás Municipios del Departamento de Córdoba, vienen presentando afectaciones a causa de las precipitaciones propias de la temporada, por ello se encuentran planificando todas las medidas técnicas para las Declaratorias de Calamidad Pública por la Temporada de Lluvias, en pro de responder debidamente ante las afectaciones que se causen por motivos de este fenómeno natural. Lo anterior acorde a la Ley 1523 de 2012:

*"ARTICULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES. 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*

Que, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, formuló y aprobó el Plan de Acción Especifico a que alude el artículo 61º de la ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos sus miembros, junto con las instancias y dependencias que lo conforman.

Que una vez se declara la situación de calamidad o la situación de desastre bajo los criterios señalados en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, por parte de la autoridad competente, las demás entidades estatales –de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993– quedan facultadas para declarar, a continuación, la causal de contratación directa denominada «urgencia manifiesta», mediante un acto administrativo propio, autónomo, que tiene como fundamento fáctico y jurídico la declaración de situación de calamidad o la situación de



Nit. 800103935-6

DECRETO No. 00819

FECHA: 13 de agosto de 2022



Gobernación de  
**Córdoba**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

desastre. La urgencia manifiesta debe declararse mediante acto administrativo motivado, es decir, a través de una manifestación unilateral de voluntad razonable justificada, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso el titular de la competencia para contratar, según lo establecido en los artículos 11 y 12 de la misma ley.

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 07 de febrero de 2011, Expediente No. 34425, Consejero ponente: Jaime Santofimio Gamboa, determinó que:

*(...)“la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño(...)”*

Que, una vez expedido el acto administrativo, la entidad estatal debe realizar todos los trámites internos que sean necesarios para contratar, entre ellos la disposición de los recursos. En tal sentido, el tercer inciso del artículo 42 de la Ley 80 señala que «Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente». Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 19986, 4.1 bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto.

Que una vez declarada la urgencia manifiesta a través del acto administrativo y celebrado el contrato correspondiente se debe cumplir con la exigencia contenida en el artículo 43 de la Ley 80 de 1998.

Que, lo anterior significa que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o de calamidad; se necesitan dos (2) actos administrativos, concurrentes, para que se pueda contratar directamente por urgencia manifiesta: i) el primero en el tiempo, la declaración de la situación de calamidad pública o la declaración de la situación de desastre, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Ley 1523 de 2012; y ii) el segundo, la declaración propiamente dicha de «urgencia manifiesta», de que trata el artículo 42 del Estatuto General de Contratación, amparado o fundamentado en la declaración previa del desastre o calamidad.

*Que, sin el primer acto administrativo no es posible expedir el segundo, es decir, para declarar la urgencia manifiesta es imprescindible que el presidente de la república o el gobernador o el alcalde, según el caso, hayan declarado la situación de desastre o la declaración de calamidad. Lo anterior, porque la situación de calamidad pública o la situación de desastre depende tanto de la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las mismas como de la declaración del órgano competente, de manera que ninguna se configura a falta de alguna de estas condiciones”.*



Nit. 800103935-6

DECRETO No. 00819

FECHA: 13 de agosto de 2022



Gobernación de  
**Córdoba**

**POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Que la Agencia Nacional para la Contratación Pública “Colombia Compra Eficiente” en fecha marzo 17 de 2020 en relación con la declaratoria de urgencia manifiesta recomendó lo siguiente:

*... La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras y contratación pública, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Decreto 4170 de 2011, y considerando la pandemia generada por el COVI-19, informa a las entidades estatales que en situaciones de urgencia manifiesta pueden contratar directamente o con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, en las condiciones que se recuerdan a continuación:*

*1. definición de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa:*

*1.1 Si bien la licitación pública es la modalidad de selección que constituye la regla general para las entidades regidas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 2, numeral 4, de la Ley 1150 de 2007 consagra unas excepciones a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, que atienden a la necesidad de salvaguardar principios como la eficiencia, eficacia, la economía, la celeridad o la integridad de las personas. Una de las tales excepciones es la causal de contratación directa prevista en el literal a) del mencionado numeral, denominada por la ley como “urgencia manifiesta”...*

*(...) 1.3 El artículo 42 de la ley 80 define la urgencia manifiesta como una circunstancia que exige, con carácter apremiante, preservar la continuidad del servicio, porque este se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, desastres, calamidades o hechos relacionados con los estados de excepción. El elemento común de estos eventos es que exigen atender la contingencia de manera inmediata, mediante la ejecución de obras, la prestación de servicios o el suministro de bienes. Por tanto, lo que permite catalogar un supuesto fáctico como urgente, en forma manifiesta, es que demanda actuaciones del Estado que no dan espera, para mantener la regularidad del servicio, y que impiden acudir a los procedimientos de selección públicos, es decir, a la licitación pública, a la selección abreviada, al concurso de mérito y a la contratación de mínima cuantía...*

*La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente a renglón seguido manifiesta que al tratarse de una circunstancia imprevista y apremiante, no es necesario realizar estudios previos. Es por ello que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto 1082 de 2015 establece que: “Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos”*

Que las autorizaciones de ordenación de gasto que se deriven del presente acto administrativo deberán hacerse por escrito, la cual deberá suscribirla el ordenador de gasto o quien éste delegue. En la autorización deberá dejarse constancia de los bienes o servicios a proveer, su descripción técnica, cantidades, valores, así como todas aquellas necesarias para que la entidad con posterioridad pueda identificar los montos a pagar a favor de los terceros.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,



DECRETO No. 00819



Gobernación de Córdoba

Nit. 800103935-6

FECHA: 13 de agosto de 2022

POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: DECLÁRASE LA URGENCIA MANIFIESTA en la jurisdicción del departamento de Córdoba de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente decreto.

ARTÍCULO 2º: La presente declaratoria de urgencia manifiesta tiene como fin dotar al Gobernador de Córdoba de las facultades necesarias para que éste celebre los contratos que sean necesarios y que se relacionen estrictamente con las acciones derivadas de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto No 000439 de mayo 10 de 2022.

ARTÍCULO 3º: El Gobernador de Córdoba podrá ordenar los traslados presupuestales que sean necesarios dentro del presupuesto de la entidad, para garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras necesarias para mitigar y atender la emergencia.

ARTÍCULO 4º: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la declaración de urgencia manifiesta, estos, y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación se remitirá a la Contraloría Departamental para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º: Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los 13 días del mes de agosto de 2022.

ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA  
GOBERNADOR

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Nombre: Gloria Eugenia Saleme Castillo	Nombre: Claudine Patricia Álvarez Isaza	Nombre: Hernando De la Espiella Burgos
Cargo: Directora Administrativa Contratación	Cargo: Asesora de Despacho	Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica
Firma:	Firma:	Firma: